

prórroga en las condiciones estipuladas en esta Ley, se le autoriza para que, si no cree conveniente y equitativo esperar la caducidad de los contratos vigentes, celebre con dicha Compañía, como ella misma lo pide en memorial que dirigió al Ministro de Obras Públicas con fecha 1º de agosto del presente año, un convenio en virtud del cual se declaren resueltos por mutuo consentimiento todos y cada uno de los contratos existentes entre las dos entidades, sin reconocer indemnización ni compensación alguna por los derechos, concesiones o privilegios de que se desprenda la Compañía y dejando al Gobierno facilidades para el pago de la deuda que resulte a cargo de la Nación y a favor de la Compañía por razón de la construcción de la obra, a fin de que esos pagos se puedan hacer paulatina y parcialmente con garantías que aseguren su efectividad.

Artículo 8º En el caso del artículo anterior el Gobierno queda facultado para negociar un empréstito en las condiciones de que tratan las Leyes 41 de 1896 y 55 de 1916, cuyo producido se destinará al pago de los saldos que resulten en favor de la Compañía, quedando libres en todo caso, las cincuenta (50) unidades del producto de las Aduanas de Buenaventura y Tumaco para continuar aplicándolas exclusivamente a la construcción del Ferrocarril.

Artículo 9º Si el Gobierno quedare libre de las obligaciones que actualmente lo ligan a la Compañía del Ferrocarril, al tenor de los contratos vigentes, sea por la caducidad, rescisión o resolución de ellos, deberá proseguir la construcción de la obra hasta Cartago, Santander y Popayán, en las condiciones técnicas que determinan los actuales contratos y con los recursos destinados para el efecto por la Ley 41 de 1896. Para el efecto, queda el Gobierno autorizado para ejecutar la obra por administración directa o delegada, pudiéndose hacer tal delegación a alguno de los Departamentos interesados directamente en el avance del Ferrocarril.

Parágrafo. En la forma indicada en este artículo atenderá el Gobierno la administración del Ferrocarril construido y el que se vaya construyendo.

Artículo 10º Los contratos que celebre el Gobierno en desarrollo de la presente Ley no necesitan de la ulterior aprobación del Congreso.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Benjamín GUERRERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Arceño DULCEY**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1918.  
Publíquese y ejecútense.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Obras Públicas, **Rafael DEL CORRAL**.

LEY 42 de 1918 (noviembre 18), "por la cual se fomenta una obra en la capital de la República."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º Declárase obra de utilidad pública la Avenida 7 de agosto, situada en la carrera 13, de esta ciudad entre las calles 1ª y 9ª.

Artículo 2º El Gobierno Nacional tomará del lote denominado **Antiguo Hospital Militar**, situado entre las calles 4ª y 5ª, y con frente sobre la citada Avenida, la zona de terreno necesaria para ampliarla a una anchura no menor de veinte (20) metros, si ella pudiere realizarse.

Artículo 3º El Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, procederá a hacer arreglar y ornamentar, de la mejor manera posible, la Avenida 7 de agosto, de que trata la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Benjamín GUERRERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Arceño DULCEY**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1918.  
Publíquese y ejecútense.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Obras Públicas, **Rafael DEL CORRAL**.

LEY 43 de 1918 (noviembre 18), "por la cual se ceden unos terrenos baldíos al Departamento de Antioquia."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1º La Nación cede al Departamento de Antioquia para el servicio del Ferrocarril de este nombre, hasta mil quinientas (1,500) hectáreas de terrenos baldíos ubicados en el Municipio de Yolombó, las cuales se demarcarán sobre el plano, y se amojonarán dentro del terreno comprendido por los siguientes linderos: de un punto situado en la margen izquierda del río Nus, enfrente de la desembocadura de la quebrada Santa Isabel, siguiendo una línea normal al río por quinientos (500) metros; de allí, hacia el Oriente en línea recta hasta encontrar una cañada que está al lado derecho del camino de Maceo a Caracolí, por el antiguo puente de **La Clavellina**, sobre el Nus, y éste arriba hasta el primer punto nombrado.

Parágrafo. Esta cesión se hace sin perjuicio de derechos de terceros.

Artículo 2º Si en el término de diez años, computados desde la sanción de esta Ley, no se hubiere aplicado el terreno al objeto de la cesión, volverá el pleno dominio de él a la Nación.

Dada en Bogotá a once de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Benjamín GUERRERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Felipe RAMIREZ URREA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1918.  
Publíquese y ejecútense.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Simón ARAUJO**.

LEY 44 de 1918 (noviembre 18), "por la cual se aprueba un Convenio con la Santa Sede."

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo único. Apruébase el Convenio firmado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de la República y Su Excelencia el Nuncio Apostólico de Su Santidad Benedicto XV, el día nueve de octubre del año en curso de mil novecientos diez y ocho que dice:

"Convención entre la Santa Sede y la República de Colombia.

"Los infrascriptos, a saber: Enrique Gasparri, Arzobispo de Sebastí, Nuncio Apostólico de Su Santidad Benedicto XV cerca del Gobierno de Colombia, y Pedro Antonio Molina, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, considerando que ha expirado el plazo de diez años, señalado para la vigencia de la Convención celebrada entre la Santa Sede y la República de Colombia, con fecha cuatro de agosto de mil novecientos ocho, sobre cumplimiento del artículo 25 del Concordato, han convenido, debidamente autorizados, en renovarla en la forma siguiente:

#### Artículo I

"En vista de las actuales circunstancias del Tesoro Nacional, la cantidad de ciento diez y seis mil pesos oro anuales que el Gobierno colombiano debe pagar por ahora a la Iglesia, según lo dispuesto por el artículo 25 del Concordato y por las Leyes 61 de 1894 y 54 de 1903, se fija para lo sucesivo en la suma de ochenta y dos mil pesos oro (\$ 82,000).

#### Artículo II

"Como la distribución práctica o equitativa de la suma de que se trata es por sí misma inestable, pues depende de hechos y circunstancias variables que no pueden ser objeto de una determinación previa, sino que hay que acomodar a cada caso particular, los Representantes de las Altas Partes contratantes, ajustándose a lo contenido en el artículo 25 del Concordato, fijarán de común acuerdo la distribución que debe hacerse entre las respectivas entidades eclesiásticas de la suma que paga el Gobierno, y de común acuerdo podrán también modificarla, cada vez que así lo requieran las circunstancias.

#### Artículo III

"Estan Covención durará por el término de diez años, contados desde su ratificación.

"En fe de lo cual, los expresados Plenipotenciarios firman en doble ejemplar la presente Convención y la sellan con sus respectivos sellos, en Bogotá, a nueve de octubre de mil novecientos diez y ocho.

"**Pedro Antonio MOLINA**—**Enrique Gasparri**, Arzobispo de Sebastí, Nuncio Apostólico.

"Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 9 de 1918.

"Aprobado. Sométase a la aprobación del Congreso para los fines constitucionales.—**MARCO FIDEL SUAREZ**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Pedro Antonio MOLINA**."

Dada en Bogotá, a diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente del Senado, **Benjamín GUERRERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Felipe RAMIREZ URREA**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 18 de 1918.  
Publíquese y ejecútense.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Pedro Antonio MOLINA**.

### MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETO número 1874 de 1918 (16 de noviembre), por el cual se confirma el nombramiento de Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta que el señor General José Dolores Monsalve ha llenado los requisitos exigidos en los artículos 286 y 287 del Código Fiscal, para ser empleado de manejo, decreta:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor General José Dolores Monsalve para Director de la Imprenta Nacional, por Decreto número 1808, de fecha 7 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1918.

MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Gobierno, **Marcelino ARANGO**.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor doctor José Manel Arango, autorizado por el Personero Municipal de Manizales, con el objeto de obtener que el Poder Ejecutivo declare que el Concejo Municipal de Manizales, al contratar el empréstito de ciento veinte mil pesos (\$ 120,000) oro a que hace referencia la Resolución ejecutiva de fecha 27 de octubre de 1917, puede hipotecar, dar en prenda y pignorar los bienes del expresado Municipio relacionados en el Acuerdo Municipal número 51, de 24 de agosto del mismo año, se resuelve:

Autorízase al Distrito de Manizales para que al contratar el empréstito de ciento veinte mil pesos (\$ 120,000) oro, de que trata la Resolución ejecutiva de 27 de octubre de 1917, hipoteque, grave con cauciones los bienes relacionados en el mencionado Acuerdo 51 de 1917 y pignore sus rentas, a fin de asegurar la devolución del capital que obtenga y el pago de los respectivos intereses.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de noviembre de 1918.

El Presidente de la República, **MARCO FIDEL SUAREZ**—El Ministro de Gobierno, **Marcelino ARANGO**.

RESOLUCION sobre lectura de publicaciones en los establecimientos de castigo.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 16 de 1918.

El Director de la Cárcel de Medellín hizo la siguiente consulta a la Gobernación del Departamento de Antioquia:

"¿Puede el Director de la Cárcel, en su carácter de católico sumiso a la Iglesia, permitir y aun autorizar la lectura de periódicos y obras prohibidas, a pesar de que las disposiciones sobre régimen interno obligan a dicho empleado a mantener la moralidad en el establecimiento? ¿Qué línea de conducta debe seguirse al respecto, para que la ley no resulte en pugna con la conciencia?"

La Gobernación de Antioquia se abstuvo de resolver la consulta y la transmitió al Director General de Prisiones, quien dio la siguiente respuesta:

"En contestación a su atento oficio de 2 del mes en curso, señalado con el número 175, al cual se digna acompañar el informe del señor Director de esa Cárcel, relacionado con la lectura de algunos periódicos, por cuyo motivo le ha llamado la atención el señor Fiscal del Tribunal Superior al referido Director, tengo el honor de manifestarle que aunque los detenidos no están, conforme a la ley, privados de los derechos y libertades que a todos los colombianos reconoce la Constitución, es natural y conveniente que estén sujetos a determinadas restricciones—entre ellas las de ciertas lecturas—sobre todo cuando éstas pugnan con la moral y los principios tutelares de la justicia y el bien que deben predominar en la República."

Esto dio motivo a que los señores Fidel y Gabriel Cano dirigieran el siguiente memorial telegráfico:

"Medellín, 21 de octubre de 1918.

"Presidente República—Bogotá.

"Director General Prisiones Nacionales, tras reconocer explícitamente que detenidos conservan los derechos de colombianos, ha resuelto desconocerlos el de leer periódicos que antojáansele inmorales, perniciosos. Denunciamos tan consciente, cínico atrevimiento, pidiéndolos respetuosamente estorbados.

"Por *El Espectador*,

*Fidel Cano, Gabriel Cano*"

El Excelentísimo señor Presidente de la República ha remitido a este Despacho el memorial transcrito y los demás antecedentes, para que se dé solución a la consulta.

Lo sustancial de la contestación del Director General de Prisiones consiste en que los detenidos deben estar sujetos a determinadas restricciones, entre ellas las de ciertas lecturas, sobre todo cuando ellas pugnan con la moral y los principios tutelares de la justicia y el bien, que deben predominar en la República.

Comparando los términos de la contestación con los del memorial de los Directores de *El Espectador* de Medellín, no se encuentra perfecta concordancia, quizás por la generalidad de los términos de la primera.

Para concretar los preceptos que deben observar los Directores de las Cárcel y demás establecimientos de castigo respecto de lecturas de impresos, se hacen las siguientes consideraciones:

La Constitución dispone:

"Artículo 42. La Prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública."

Las Leyes 51 de 1898, 73 de 1910 y 59 de 1914, establecieron ciertas restricciones para determinar la responsabilidad en que puedan incurrir los infractores de ellas.

En efecto, el artículo 15 de la Ley 51 citada, sobre Prensa, dice:

"El ultraje a las buenas costumbres, cometido por alguno de los medios expresados en el artículo 14, y distintos de los delitos contra la moral, definidos en el Capítulo 1º, Título 8º, del Libro 2º del Código Penal, serán castigados con prisión por diez días a dos meses, y multas de diez a cien pesos."

El artículo 420 del Código Penal dice:

"El que diere a luz, publicare, o, sabiéndas, introdujere o expendiere alguno o algunos libros, folletos, cuadernos o cualquiera otra clase de ex-